

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (19/11/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 004/2019, promovido por ***** solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número FP/IPSP/ST/****/2018, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (19/12/2018), suscrito por el Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mediante el cual negó la pensión por fallecimiento del extinto *****; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve (25/01/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiocho del mismo mes y año (28/01/2019) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada y tercero afectado. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve (01/03/2019), se tuvo a la autoridad demandada Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y por lo que respecta al tercero afectado Director de la Policía Vial Estatal, se le tuvo por perdido su derecho para apersonarse al Juicio, toda vez que lo hizo de manera extemporánea; por lo que con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (28/05/2019), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (18/09/2019), se celebró Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** *, consisten en: **1.-** Copia simple de escrito que contiene un sello de recibido del Departamento de Prestaciones de las Instituciones Policiales, de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (10/12/2018), mediante el cual la actora solicitó pensión para sus menores hijos por fallecimiento de su concubino ***** *; **2.-** Original de oficio FP/IPSP/ST/****/2018, expedido con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (19/12/2018), por el Director General de la Oficina de Pensiones, negando la pensión solicitada por la actora (acto impugnado); **3.-** Escrito que contiene un sello de recibido por la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (24/01/2019), mediante el cual la actora solicito copia certificada de la constancia de notificación del acto aquí impugnado; **4.-** Original de Atestado de defunción, expedido por la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, respecto del finado ***** *; **5.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor del hoy extinto ***** *, **6.-** Copia simple de oficio de solicitud de vacaciones del extinto ***** *, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (24/01/2018), y su

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

duplicado con las firmas de visto bueno, así como del escrito en que se informa la situación especial de vacaciones otorgadas al extinto ***** durante el periodo del diez al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (10-21/02-2018); **7.-** Original de Constancia de percepciones a favor del extinto ***** mediante oficio SSP/PE/DGPVE/UA/DRH/****/2018, expedido con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (10/12/2018), por el Encargado de la Unidad Administrativa de la Policía Vial Estatal; **8.-** Copia certificada de constancia de antigüedad expedida a favor del extinto ***** por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca; **9.-** Copia simple de contrato de enganche voluntario, celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el hoy extinto *****; **10.-** Copia certificada de un cuadernillo compuesto de ocho fojas, correspondientes al expediente administrativo (hoja de servicios) del hoy extinto *****; **11.-** Original de acta de nacimiento a favor del hoy extinto ***** expedida por la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; **12.-** Constancia de la clave única de registro de población expedida a favor del extinto ***** por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal; **13.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida a favor de la actora *****; **14.-** Original de acta de nacimiento expedida a favor de la actora, por la Oficialía del Registro Civil de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; **15.-** Original de acta de nacimiento expedida a favor de ***** por la Segunda Oficialía del Registro Civil de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca; **16.-** Original de acta de nacimiento expedida a favor de ***** por la Primera Oficialía del Registro Civil de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca; **17.-** Tres Constancias de la clave única de registro de población expedidas a favor de la actora ***** y sus hijas ***** y *****; **18.-** Cuadernillo compuesto de veinticuatro fojas certificadas del expediente número ***/2018 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar de Salina Cruz, Oaxaca; **19.-** Cuadernillo compuesto de ciento un fojas útiles de la carpeta de investigación número ***/TH/2018, del índice de la agencia del Ministerio Público de la unidad de asuntos pendientes por resolver de ciudad Ixtepec, Oaxaca.

A la autoridad demandada Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en copia simple de: **1.-** Oficio FP/IPSP/ST/****/2018, expedido con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho(19/12/2018), por el Director

General de la Oficina de Pensiones, negando la pensión por fallecimiento solicitada por la actora (acto impugnado); **2.-** Copia simple de impresión de guía de correo certificado número MC*****MX, expedida por el Servicio Postal Mexicano; **3.-** Solicitud de la actora de pensión por fallecimiento del extinto *****; **4.-** Oficio OP/DP/***/2019, expedido con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve (28/01/2019) por la Dirección de Prestaciones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, remitiendo a la actora el expediente administrativo; **5.-** Acta de nacimiento expedida a favor del extinto *****; **6.-** Constancia de antigüedad expedida a favor del extinto ***** , con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (10/12/2018), por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por lo que respecta al **tercero afectado** Director de la Policía Vial Estatal, no existe prueba que valorar en este asunto, pues como se indicó en líneas que anteceden, se tuvo por perdido su derecho para apersonarse al presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A los documentos remitidos en original y copia certificada descritos, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues en los primeros se advierte el nombre, firma, cargo y dependencia a la que pertenecen las personas que los emitieron de ahí que su existencia y veracidad de su contenido haya quedado de manifiesto en este asunto; el resto de ellos fueron certificados por personas con plenas facultades para ello como son la Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal quien actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado y 15 último párrafo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de Salina Cruz, Oaxaca; y el Agente del Ministerio Público de la Unidad de asuntos pendientes por resolver de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, quienes actuaron en uso de sus atribuciones, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad del contenido de dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS"*,

CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Por lo que respecta a las copias simples remitidas por la actora y autoridad demandada, se les otorga valor probatorio indiciario, pues todas y cada una se relacionan con los documentos originales y copias certificadas que obran en este asunto, pues todas tienen un vínculo directo con el acto que aquí se impugna, advirtiéndose en los antecedentes de la petición de pensión por fallecimiento, y la notificación del mismo, de ahí que no sean documentos aislados. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho controvertido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- No se realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS*

DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

CUARTO.- La personalidad de la actora ***** *, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el acto administrativo que impugna fue dirigido a su persona, en el que no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición de pensión por fallecimiento, ésta no le favoreció, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio en defensa de sus derechos, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.- - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX del artículo 161 y V y VI del artículo 162 ambos de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además invocó las excepciones de FALTA DE DERECHO y la FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las hipótesis contenidas en la fracción IX, del artículo 161, así como de la fracción V del artículo 162 referidos, prevén que el Juicio es improcedente y por ende debe sobreseerse, cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; al respecto debe decirse que **éstas causales no se actualizan**,

porque fue la propia autoridad demandada quien remitió copia simple del oficio FP/IPSP/ST/****/2018, que es el acto impugnado en el presente asunto, luego entonces, resulta incomprensible que desconozca el acto impugnado y lo refiera inexistente, cuando fue al propia autoridad quien lo emitió, además que sostiene su legalidad al contestar la demanda, de ahí que sean injustificadas las causales invocadas.

La causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 162 de la ley de la Materia, se refiere a los casos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución; ésta causal también resulta injustificada, pues la autoridad demandada no argumentó en que normatividad se establece tal prohibición, y además, esta Juzgadora no advierte su existencia, consecuentemente, esas consideraciones nos llevan a concluir, que tampoco se actualiza dicha causal.

Para la actualización de la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, basa la autoridad demandada su argumento en que el acto impugnado es válido, pues considera cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, no aporta mayores datos y en consecuencia tales argumentos son insuficientes para sustentar dicha excepción, y sus alegatos resultan improcedentes, pues no están encaminados a destruir la acción o impedir el estudio de fondo de este asunto, sino a sustentar la validez del acto impugnado, y de ese tema se encargará esta autoridad en el considerando siguiente.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Respecto a la excepción de FALSEDAD DE LOS HECHOS, resulta también improcedente, porque los hechos narrados por la actora en la demanda, quedaron sustentados con los documentos que remitió, y que corroboró la demandada con la documental exhibida, que es precisamente el acto impugnado, hechos que también son descritos en el oficio impugnado, luego entonces, los hechos descritos por la actora quedaron de manifiesto con las documentales exhibidas por la actora, de ahí la improcedencia de la excepción planteada.

No advirtiéndose la actualización de alguna otra causa que impida entrar a estudiar el fondo del presente asunto, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

SEXTO.- En el presente asunto, se advierte que el acto combatido fue dictado por autoridad no competente y en consecuencia de conformidad con

el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen que esta autoridad podrá hacer valer **de oficio, por ser de orden público**, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, criterio compartido por el máximo Tribunal del País, al considerar que en el caso de que se estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento es indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, esta Juzgadora considera que la autoridad aquí demandada, Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **es incompetente** para resolver la petición de pensión por fallecimiento presentada por la actora, el día diez de diciembre de dos mil dieciocho (10/12/2018), pues de las atribuciones previstas para esa autoridad en el artículo 56 de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no se advierte la de dar respuesta a las peticiones de pensiones, pues por disposición expresa del artículo 30 de dicha normatividad, su función en ese tipo de solicitudes, se centra en someterlas a consideración del Comité Técnico para su resolución correspondiente; por ello el numeral 24 del mismo ordenamiento legal, dispone que el Comité Técnico del Fondo de Pensiones, tiene la facultad de otorgar los beneficios señalados en la Ley, incluso los complementarios, es decir, es el citado Comité Técnico del Fondo de Pensiones, es la autoridad competente para dar respuesta a la petición de pensión por fallecimiento presentada por la actora, en consecuencia, al arrogarse el Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, una facultad que no le corresponde, procede declarar la **ILEGALIDAD** del oficio FP/IPSP/ST/****/2018, expedido con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (19/12/2018), pues carece de un requisito indispensable de validez y legalidad, como es el dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir, el de ser emitido por autoridad competente; y a ese respecto, ha sido criterio del máximo Tribunal de País, que de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente, cumpliendo con ello las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

debe emitirse por quien para ello esté facultado, lo que en el presente asunto no ocurrió, como ya se expuso; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción I y último párrafo, y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD** del oficio FP/IPSP/ST/****/2018, expedido con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho(19/12/2018), aquí declarado ilegal, y toda vez que éste proviene de una petición que no puede quedar sin respuesta, la presente determinación es **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de trámite a la petición de pensión por fallecimiento de la actora, presentada el día diez de diciembre de dos mil dieciocho (10/12/2018), sometiéndola a consideración del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, para que éste, con plenitud de jurisdicción, y en uso de sus atribuciones resuelva lo que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno y de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, pág. 154, registro 170827, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: *“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”*

Declarada la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los conceptos de impugnación expresados por la actora, pues no puede destruirse un actor legalmente destruido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio FP/IPSP/ST/****/2018, dictado por el Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la citada autoridad demandada de trámite a la petición de pensión por fallecimiento solicitada por la actora, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (10/12/2018), sometiéndola a consideración del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, para que éste, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que corresponda; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I, II, y segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AL TERCERO AFECTADO. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.